

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00329 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85a1478c840d6089067d70a422dc5302dfdb7a8a71e3cb3953d
27e11730447d**

Documento generado en 15/02/2021 02:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy once de febrero de dos mil veintiuno, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 10 de febrero de 2021. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00575 00

Pamplona, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JORGE JAVIER GAMBOA VERA contra LAURA XIOMARA BERNAL GUTIÉRREZ y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 10 de febrero de 2021, así:

CAPITAL:	5.000.000,00
TOTAL INTERESES:	8.506.206,46
TOTAL CAPITAL E INTERESES:	13.506.206,46

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 005: Hoy 16 de febrero de 2021, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347e7d4ba4eb5a81b7a2edba888d37055364fec80054d87da6df6e62b7f02538

Documento generado en 15/02/2021 10:42:06 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00246 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA como Curador ad litem del demandado LEONEL DIAZ PEREZ, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho **j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co** solicitando su posesión. Notifíquesele la providencia del catorce de junio de dos mil diecinueve y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266189e0b3bb6bff37978ae97a6f2ef53e3252dc236973a7d2be4d8e5799a93b

Documento generado en 15/02/2021 10:42:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, comunicándole que venció el termino de registro nacional de emplazados de los herederos indeterminados de la causante, haciéndose necesario proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 501 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00314 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y realizadas las actuaciones del artículo 490 del C.G.P., vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y allegadas al expediente, como inscrito en el Registro Nacional de Emplazados; conforme al artículo 501 del C.G.P., se procede a señalar la hora de las 09:00 am del día 10 de marzo del año en curso, para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d68b838d20ad84f5403fb2011b71121c61c9f15ddabec054c706a2261a32373
Documento generado en 15/02/2021 12:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00438 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE como Curador ad litem de la demandada ANA BRIGIDA MIRANDA ACEVEDO, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele la providencia del treinta de septiembre de dos mil diecinueve y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8f6db1cb413b6f8ba3b99468947467f1c1e342afa4062de50b13260ef5d1fe

Documento generado en 15/02/2021 10:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00500 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G. P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ como Curador ad litem de los demandados MIRIAM GELVES SUAREZ y MARCO ANTONIO GELVES CONTRERAS, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele el auto admisorio del veintisiete de enero de dos mil veinte y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b153a8a6d861545ef739ea546d81c20bb32848e885244dc9c6ca10a372bb63

Documento generado en 15/02/2021 10:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 12 de febrero de 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00522 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **SERGIO ANDRÉS GALVIS ZAPATA**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **DAVID FERNANDO DONCEL ROJAS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005, hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5212fafa8589ba602e23bd122f3474a8eb86a7dd6440b720400b1dfb
8c7af0ec**

Documento generado en 15/02/2021 11:30:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 020 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado CARLOS ALBEIRO ROZO como Curador ad litem del demandado WILMER SEBASTIÁN CABALLERO PEÑA, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho **j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co** solicitando su posesión. Notifíquesele la providencia del veinte de enero de dos mil veinte y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2417a3a842665d44282cfdc6500416a50ca0e8ca148524902cdd94b19e70023
Documento generado en 15/02/2021 10:42:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00027 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado BRYAM STEPP SUAREZ RANGEL como Curador ad litem del demandado RAFAEL MAURICIO DÍAZ YÁÑEZ, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele la providencia del veintisiete de enero de dos mil veinte y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7ae1a57269cb6196f451c31a39a5d845676f45d1316b8db1063d34ee45716b

Documento generado en 15/02/2021 10:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. También se inscribió medida sobre el folio 272-44565 sobre inmueble del demandado Alexander Serrano el cual queda en la Jurisdicción de Bochalema. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.


 JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00080 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar al abogado CARLOS GOVANNY OMAÑA SUAREZ como Curador ad litem de los demandados ALEXANDER SERRANO RODRÍGUEZ y GERSON ANTONIO PEDRAZA ROJAS, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele la providencia del veinticuatro de febrero dos mil veinte y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

En atención a la inscripción de embargo del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias Nos 272- 44565, resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota del inmueble citado de propiedad del demandado ALEXANDER SERRANO RODRÍGUEZ. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirlo para que aporte estudio fotográfico del mismo. Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las
 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7516d44d964c13d21103879a5b94943fc01227c96d2c942719ceb37173d282

Documento generado en 15/02/2021 10:42:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término en el Registro Nacional de emplazados de la parte demandada, haciéndose necesario designar curador ad-litem para proseguir con el trámite. Queda para los fines del artículo 108 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00081 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C. G P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7, se dispone: Designar a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ como Curador ad litem del demandado NELSON ENRIQUE ANTELIZ MIRANDA, dentro del presente proceso.

Comuníquese el nombramiento al abogado, a quien se le advertirá que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, asimismo, deberá el togado enviar un escrito al correo electrónico del Despacho ***j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co*** solicitando su posesión. Notifíquesele la providencia del veinticuatro de febrero de dos mil veinte y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005 hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb028ceb252aacbc8a2d2e13d57cd1de3ac50613d408e9d05fc47ac9d6663ae7

Documento generado en 15/02/2021 10:42:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago frente a las obligaciones 4481860003447379 Y 4866470212047336 Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00184 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora sobre la terminación del proceso única y exclusivamente frente a las obligaciones 4481860003447379 y 4866470212047336, nuevamente se le informa que dentro del proceso no se ha dado aplicación al artículo 440 del CGP y el mismo se encuentra en etapa de notificación al demandado del mandamiento de pago, por lo que no es la oportunidad procesal para tramitar esta solicitud, más aun teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no contempla la figura de la terminación parcial.

La extinción de las obligaciones 4481860003447379 y 4866470212047336 deberá tenerse en cuenta al momento de ordenar seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 37EEEB61B60A47E66114BF33501FE0426C9DD31856E8A63211068A4AD4A5824E

DOCUMENTO GENERADO EN 15/02/2021 02:46:58 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

Hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que revisado el mismo se tiene que los demandados confirió poder a un miembro de consultorio jurídico, el cual contesto y propuso excepciones. También fue inscrito embargo en folio 272-47976. Queda para los efectos del artículo 443 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00194 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de los desmandados, en la cual se opone a las pretensiones y presenta excepciones de mérito “Cobro indebido de cánones y de clausula penal”; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., se dispone: correr traslado de éstas a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería para actuar al estudiante en formación, Miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona JAIRO VILLAREAL GARCÍA, como apoderado de los demandados WILSON ALEXANDER MANTILLA ANTELIZ, FRANCISCO JAVIER MANTILLA CAÑAS y señora ROSA ELVIRA ANTELIZ VERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, inscrito el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-47976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad de la demandada ROSA ELVIRA ANTELIZ VERA, se señala el día 25 de marzo de 2021, a partir de las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar. Designase como secuestre a MERCY PARADA SANDOVAL. Comuníquese a la secuestre designado dentro del proceso.

Así mismo adviértasele tanto a la parte actora como al secuestre que en la diligencia es obligatorio el uso de elementos de protección personal EPP como son: tapabocas, guantes, caretas o monogafas, las cuales deberán conservar durante el tiempo que dure la diligencia judicial, así como las medidas de distanciamiento bajo las cuales se llevara a cabo la diligencia.

En cumplimiento a la Circular 133 del 21 de diciembre de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, las partes deberán informar con antelación a la diligencia en caso de presentar condiciones de comorbilidad, síntomas de los cuales se pueda inferir sospecha de padecer de Covid 19, o haber estado en contacto en los últimos catorce días con persona diagnosticadas con Covid 19.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jap.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO 005: Hoy 16 de febrero de 2021, siendo las siete de la mañana.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00bd7743d2f8e12dc02b51c0a4e59fa6e9ad8a9747b122d1cad28e02bea5a4b1

Documento generado en 15/02/2021 12:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00270 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada BELKYS YORLEY ARREDONDO ACEVEDO, solicitando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar que el demandante haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d77f4cbc95ab5050fdf2ee3424c0e987bb6f15bd177eb2bc3229b
a13adcec7e6**

Documento generado en 15/02/2021 02:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandada a través de escrito allegado por el apoderado por la parte actora, manifiesta darse por notificada por conducta concluyente. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00366 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la notificación por conducta concluyente del demandado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora a través de correo electrónico allega memorial firmado por el demandado JOSÉ SANTIAGO CONTRERAS MONCADA, con la manifestación de notificarse por conducta concluyente y estar enterado de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020.

Sería el caso resolver sobre la solicitud, sino se observara que el escrito presentado contiene una discrepancia entre el nombre de quien dice suscribir el documento y quien efectivamente lo firma.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para en el término de cinco (05) días, aporte el documento debidamente corregido, con el fin de dar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7A8C9051192E1196E7A41BDCD800982D23E7A2BD897861AEB6199270D6F9B65F

DOCUMENTO GENERADO EN 15/02/2021 02:47:03 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00015 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora FLOR DE MARÍA CONTRERAS JAIMES en contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA -COTRANAL- y el señor CLÍMACO ARDILA GARCÍA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (Resaltado fuera de texto)

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme a lo anterior debe examinarse si el título presentado base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, es decir que sea inequívoca.

El artículo 426 del C.G.P. preceptúa: *“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”*.

La obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Del estudio de caso, encontramos inicialmente que se aportan una serie de documentos, pero no se evidencia cual es el título base de ejecución, que preste mérito ejecutivo para las partes.

El título ejecutivo debe contener ciertas características y exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Así pues, ninguno de los documentos aportados reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., en ninguno se determina claramente una obligación a cargo de la parte demandada, especificando el deudor y el acreedor, la forma de vencimiento de la misma; la obligación debe constar de forma nítida sin que haya lugar a dudas o suposiciones sobre su existencia y características.

Conforme los hechos narrados en la demanda el asunto debe ventilarse en un proceso declarativo, pues el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada demandante a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE, previa consulta de los antecedentes,

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

FIRMADO POR:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUERTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D1F1F083A168320FF31469D4F2C86DBF71E90A2589D04C15E31E64E0C98192FA

DOCUMENTO GENERADO EN 15/02/2021 02:47:04 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00016 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO DE GODOY formula demanda Declarativa de Nulidad Absoluta de Acto Jurídico Escritura Pública de Donación contra los menores NIKOL CHARITH GODOY VILLAMIZAR y YHON ALEXANDER FORLAN GODOY VILLAMIZAR, representados legalmente por su señor padre ALEXANDER GODOY CRISTANCHO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "... 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ... 11. Los demás que exija la ley. ...*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 5: "... 5. *Los demás que la ley exija. ...*"

A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, preceptúa: "... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*"

Al respecto el artículo 90 ibídem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá determinarse claramente la causal de nulidad absoluta invocada.
2. Debe aportarse el certificado catastral tanto del inmueble de mayor extensión, como del apartamento 201 del Edificio NIYHONGOVI.
3. No se aporta el requisito de procedibilidad exigido por la norma.
4. No se aportó constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos a los demandados, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.
5. Se echa de menos el juramento estimatorio del art. 206 del CGP, en consideración a la pretensión tercera.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del

C.G.P), recordándole al apoderado que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado demandante al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, previa consulta de los antecedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80269a4e7a05aafde4a233a78f8743c2de40b0fe5824e17525d8f
d90eb3aa147**

Documento generado en 15/02/2021 02:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00017 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno.

I. RELACION PROCESAL

El **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía contra la señora **NORBEEY GREGORIO GELVEZ MARTINEZ.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré N° 4760084287 base de ejecución, se indicó que se cancelaría (36) cuotas por un valor de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$416.666), asimismo se pactó cláusula aceleratoria, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de la ya mencionadas cuotas.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

...4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se libraría mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005, hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765e94b5604ee6b1e6006ce1d57543455858fc1e73cff7a07d9efe6e5d81a28b

Documento generado en 15/02/2021 11:31:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00025 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno.

I. RELACIÓN PROCESAL

La Sra. **YOANA MILENA DÍAZ GELVEZ** actuando como administradora del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RV INTEGRAL** a través de apoderado formula demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra **MARÍA NEISEL MENDOZA GONZÁLEZ, LUDY ZENEIDA MENDOZA GONZÁLEZ Y TERESA MARTÍNEZ DE MONTES.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: los demás que exija la ley.”

Del estudio del caso encontramos, que se hace necesario exhortar al apoderado de la parte demandante, para que proceda allegar a este despacho Certificado de Existencia y Representación Legal en estado legible, que permita esclarecer y acreditar la condición como administradora de la Sra. **YOANA MILENA DÍAZ GELVEZ** del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RV INTEGRAL.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005, hoy 16 de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de38b077d0b8a5291aa0f6338533f14108d8e48f97df7f9fd1f4e5d57861d588

Documento generado en 15/02/2021 11:31:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00042 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno

ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S, actuando a través de su Representante Legal Dra. **MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, formula demanda de Restitución de Inmueble arrendado, contra el Sr. **JORGE EDUARDO ORTIZ CASELLES**, toda vez que esta sufre las exigencias causadas en los Artículos 82 y 84 del C.G.P y el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra el señor **JORGE EDUARDO ORTIZ CASELLES**, respecto del inmueble ubicado en la Crr. 6 No. 8-20 Apto 206 Edificio los Balcones del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada **JORGE EDUARDO ORTIZ CASELLES**, informándole que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchado mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **MERCEDES MENDOZA MENDOZA** para actuar en causa propia en su calidad de representante de **ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE
 La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005, hoy dieciséis (16) de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f59f4f0bce39b6b7abcd1f41f0a2bcb3b819fd2e0181228fb7ad29d45d3ab7

Documento generado en 15/02/2021 11:33:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00047 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **HENRY ACEROS OJEDA** a través de apoderada, contra **GLADYS MERCEDES FERNÁNDEZ PEÑARANDA** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la Sra. señores **GLADYS MERCEDES FERNANDEZ PEÑARANDA**, respecto del inmueble ubicado en la Crr. 8 No. 1ª 41 Interior 10 del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda a la parte demandada **GLADYS MERCEDES FERNÁNDEZ PEÑARANDA**, informándole que cuentan con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchado mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora **DECSIKA YOJANA BOTIA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 005, hoy dieciséis (16) de febrero de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c9058bef5b91c9eceade627a18cc3b354a8c498dbe1271be231be0a27a15
d2**

Documento generado en 15/02/2021 11:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro el termino concedido la parte actora guardo silencio. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00129 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 68 C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 68 inciso 3º del C.G.P., establece: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

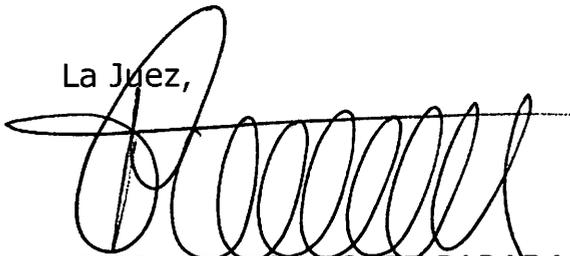
Mediante memorial visto a los folios 50 y 51 del expediente SISTEMCOBRO SAS y/o SYSTEMGROUP SAS solicita se reconozca a como acreedor cesionario, aportando a la petición el contrato de cesión y el certificado de existencia y representación del cesionario.

Previo a decidir sobre la solicitud mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, se requirió a la parte demandante por el término de cinco días para que aportara el documento de cesión firmado con la entidad, tal como aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia se dispone Negar la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro el termino concedido la parte actora guardo silencio. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00370 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

En el presente caso se tiene que en audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2018, las partes conciliaron la obligación en la suma de 50 millones de pesos pagaderos así:

- a) La suma de \$5.000.000 el 15 de diciembre de 2018
- b) La suma \$45.000.000 el 27 de noviembre de 2020 mediante consignación efectuada en la cuenta de aportes Nro. 01074102855 de la financiera Comultrasan a nombre del Sr. JULIAN DELGADO CORREDOR

El apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la conciliación efectuado entre las partes, aportando ejemplar del recibo de pago por la suma de \$5.000.000 de fecha 15 de diciembre de 2018 y ejemplar de la consignación efectuada el día 25 de noviembre de 2020 en la cuenta de la Financiera Comultrasan del señor JULIAN DELGADO CORREDOR.

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de cinco días, quien dentro del mismo guardo silencio.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, conforme a los soportes allegados por la parte demandada y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado de la solicitud de terminación guardó silencio, aun con la advertencia de la aplicación al artículo 461 del CGP, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

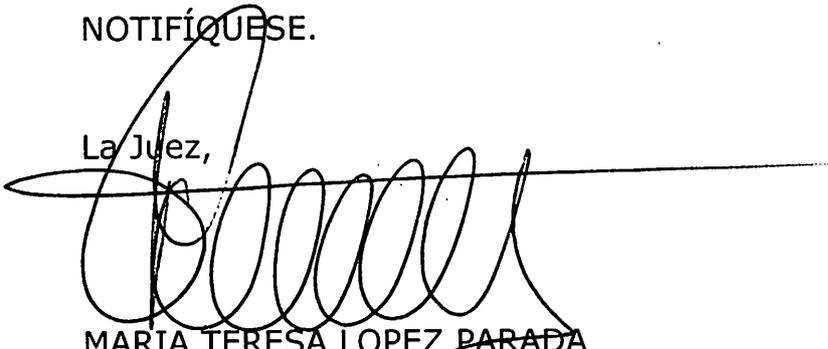
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÍS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

70

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que tanto la apoderada de la parte actora como el conciliador se ratifican en la solicitud de terminación del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00415 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

En cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021, tanto la apoderada de la parte actora como el conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, presentan escrito en el cual ratifican sus solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que tanto la apoderada de la parte actora como el conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas solicitan la terminación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

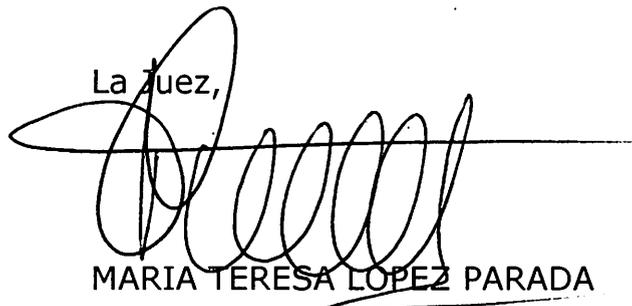
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración que si bien se tomó nota del embargo del remanente para el proceso 54518400300220150060200 de este despacho, no quedaron bienes ni remanente que puedan dejarse a disposición del citado proceso. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa Lopez Parada', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00005 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la apoderada de la parte demandante, manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

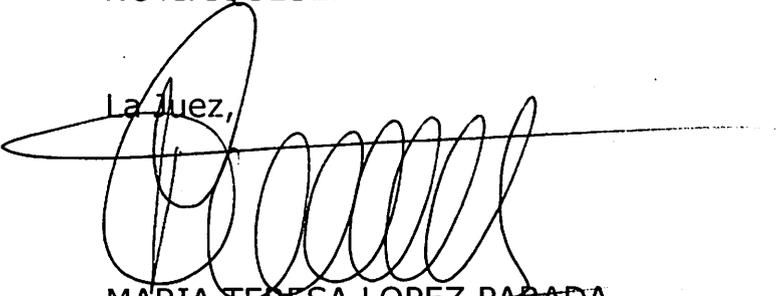
SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores y entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00506 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que el apoderado de la parte demandante, manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

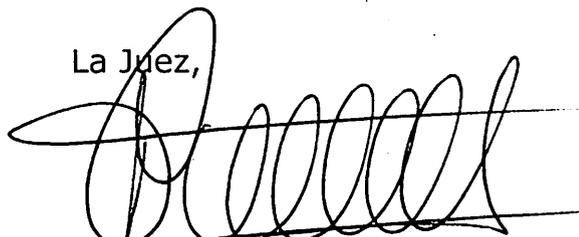
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares. Líbrese comunicación

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', written over a horizontal line.

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el término otorgado a la parte actora mediante providencia del 24 de agosto de 2020. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 PE0001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente caso, encontramos que el señor EDICSON FERNEY BASTO BASTO, actuando en causa propia formuló solicitud de prueba extraprocésal consistente en realización prueba de ADN, solicitando además se le concediera amparo de pobreza.

La solicitud de prueba extraprocésal, fue presentada el 22 de enero de 2019 y mediante providencia del 25 de enero de 2019, se concedió el amparo de pobreza y se admitió la solicitud, ordenándose practicar la prueba con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses programó la toma de las muestras para el 12 de junio de 2019, fecha en la cual no se contó con la presencia de los interesados, por lo cual se dispuso otorgar a la parte actora el término de 30 días a fin de imprimirle impulso a la solicitud, requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y el solicitante no dio impulso a la prueba extraprocésal, se tendrá por desistida

tácitamente la misma y se ordenará desglosar los documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la presente prueba extraprocésal.

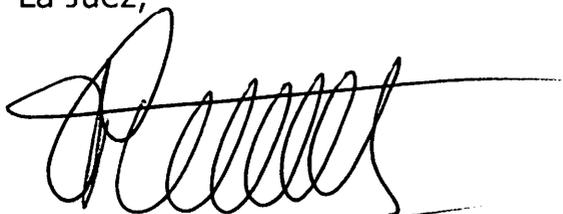
SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos aportados, con las constancias pertinentes y su entrega al solicitante.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordenar el archivo de la prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el término otorgado a la parte actora mediante providencia del 24 de agosto de 2020. Queda para los fines del art. 317 del C.G.P. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 PE002 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente caso, encontramos que el señor JULIO CESAR MENDOZA, actuando como Curador Provisional del interdicto EDGAR ENRIQUE MENDOZA formuló solicitud de prueba extraprocesal consistente en realización prueba de ADN, solicitando además se le concediera amparo de pobreza.

La solicitud de prueba extraprocesal fue presentada el 02 de agosto de 2018 y mediante providencia del 17 de agosto de 2018 se concedió el amparo de pobreza y se admitió la solicitud, ordenándose practicar la prueba con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses programó la toma de las muestras para el 8 de febrero de 2019 y posteriormente para el 3 de mayo de 2019, fechas en las cuales no se contó con la presencia de los interesados, por lo cual se dispuso otorgar a la parte actora el término de 30 días a fin de imprimirle impulso a la solicitud, requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y el solicitante no dio impulso a la prueba extraprocésal, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará desglosar los documentos aportados con ésta, con las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la presente prueba extraprocésal.

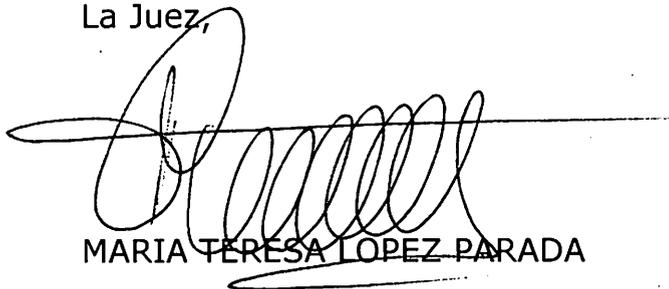
SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos aportados, con las constancias pertinentes y su entrega al solicitante.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordenar el archivo de la prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP

Hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que venció el término otorgado a la parte actora mediante providencia del 10 de agosto de 2020. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.

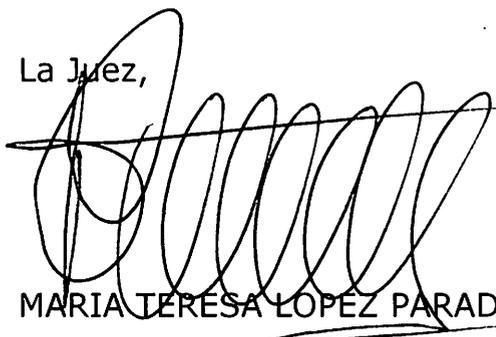


RADICADO 54 518 40 03 002 2019 DC007 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la falta de interés de las partes en la práctica de la diligencia comisionada el Despacho ordena la devolución de las diligencias de la referencia al juzgado comitente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 005. FIJACIÓN DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021, 7 AM. ART. 295 CGP